



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero esta Honorable XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que nos conferida a esta Soberanía por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción III del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Deliberativo, el presente **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para su consideración y trámite legislativo correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

El 02 de mayo del año en curso, se dio lectura al acuerdo de obvia y urgente resolución por el que exhorta a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que se exponga iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal y se inserte en la fracción II BIS, con nombre común y científico denominado Caracol Rosado (*Strombus Gigas* o



Lobatus Gigas), determinándose por el Pleno de la Legislatura turnarlo comisiones para su análisis a detalle. En consecuencia, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva en funciones, el documento legislativo fue turnado a la consideración de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero para su análisis y posterior resolución respectiva.

En consecuencia, esta comisión es competente para atender el presente asunto, lo cual lleva a cabo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El caracol rosado o blanco conocido científicamente como *strombus gigas* es considerado por la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza como una especie amenazada comercialmente.

La especie *strombus gigas* (caracol rosado o blanco) es una especie predominante en la zona del caribe, por ser uno de los moluscos que presentan mayor demanda por sus características y nutrientes; esta especie ha presentado importantes disminuciones de su población en los litorales quintanarroenses, en los que incluso se deben a diversas situaciones que tienen relación con la contaminación del entorno natural en el que habitan, los efectos nocivos provocados por el cambio climático, y de forma muy lamentable y grave debido a la pesca furtiva de esta especie, razón por la que resulta de importancia que el Poder Legislativo de Quintana Roo, haga uso de sus atribuciones constitucionales conferidas a su favor, a efecto de impulsar reformas a la legislación punitiva de competencia federal que incida en el castigo ejemplar a quienes se dedican a la pesca furtiva de este importante molusco en nuestros litorales.



El caracol rosado o blanco denominado científicamente como *strombus gigas*, es uno de los principales recursos pesqueros de Quintana Roo. Se considera en segundo recurso pesquero más importante de la región, superado únicamente por la langosta. Su alta vulnerabilidad se debe a la pesca comercial e ilegal, así como la pérdida de la calidad de su hábitat en la zona costera, lo que ha producido una importante disminución de su población.

El caracol rosado de acuerdo al documento legislativo es un herbívoro y tiene su hábitat en las praderas de algas cercanas a la costa y en profundidades que van de los 15 a los 25 metros, que es precisamente donde se sitúan los campos de algas, las cuales son fuente de alimentación de esta especie. El caracol rosado ha sido capturado y utilizado como alimento, instrumento musical, materia prima artesanal, piezas de ornato, materia prima para la construcción de herramientas, entre los que destaca su utilización como alimento por encima de los diversos usos.

En nuestro Estado, esta especie constituye un significativo recurso de tradición e importancia económica, pues se trata de una especie marina con un alto valor comercial, debido a la demanda nacional e internacional.

Debido a lo anterior, la pesquería de esta especie alcanzó su fase de desarrollo en los años setentas y principios de los ochentas con poco más de 300 toneladas de pulpa de caracol capturadas a lo largo de la costa oriental de la entidad y en bancos de arena próximos a las islas.

Al respecto, con el objetivo de cuidar la población de esta especie, se han ejercido diversas acciones institucionales conducentes para proteger especies que por su



valor natural y económico deben contar con medidas legales para regular su aprovechamiento.

En 1986 se decide por parte de las autoridades competentes conjuntamente con los usuarios del recurso, la suspensión de la captura en importantes áreas de pesca como son Isla Mujeres y Cozumel, permitiendo la captura únicamente en el Banco Chinchorro, fijándose una cuota anual de 45 toneladas.

Al final de ésta década, entró en decadencia la población a partir de 1990, sólo se había autorizado la captura en los bancos de pesca de Cozumel y Banco Chinchorro; sin embargo, la pesca de caracol rosado entró a una fase de deterioro, derivado de ello, se han puesto en práctica diversas vedas para su recolección, una de ellas consistió en tres años en el banco de pesca de Cozumel, la cual concluyó en el año de 2012, permitiendo en aquel entonces su pesca sólo en el Banco Chinchorro.

En el año 2015, entró en vigencia de nueva cuenta una veda para la pesca del caracol rosado y blanco para Quintana Roo, determinada por las autoridades federales, veda que duró hasta el mes de febrero del año 2017. La autoridad federal preocupada por el descenso de la población que sufre el molusco en nuestros litorales, previó que, a partir del año 2018, pondrá en funcionamiento la veda por dos periodos: durante todo el mes de febrero y del primero de mayo al primero de noviembre de cada año.

Sin duda alguna, la aplicación de las vedas se ha convertido en un mecanismo, que permite la recuperación del recurso pesquero, y de esa manera se eleve su población, derivado de la sobreexplotación, la comercialización indiscriminada y la pesca furtiva.



La pesca de caracol está regulada por la NOM-013-PESC, la que entre otras disposiciones establece para el caracol rosado, una talla mínima de captura de 20 cm de longitud de la concha.

De acuerdo a las circunstancias, las vedas continuarán como una medida de protección a la sustentabilidad de los recursos marinos, principalmente los que se encuentran en peligro de extinción, no obstante lo anterior, hoy estamos claros que las medidas de protección a la especie y la restricción en su aprovechamiento o consumo, deben fortalecerse de un marco jurídico más efectivo que apoye a la autoridad federal en el combate a la comisión de conductas ilícitas relacionadas con la pesca furtiva del caracol rosado o blanco dentro de nuestro litoral, y que de esa manera se castigue de forma ejemplar la pesca furtiva e ilegal de esta especie, la que implica una seria amenaza existencial a esta especie tan apreciada.

En las últimas décadas se ha presentado una explotación irracional de la pesca ha originado una disminución drástica de la población, a tal grado que hoy se considera una especie amenazada comercialmente. En ese tenor, los pescadores organizados han elevado su voz para denunciar ante las autoridades federales acerca de la comisión de conductas ilícitas dedicados a la pesca furtiva y a la comercialización ilegal del caracol rosado.

De ese modo el documento que se atiende recoge el sentir de los pescadores organizados quienes solicitan que de la misma forma en la que se encuentran regulada la protección punitiva de las especies como el pepino de mar, la langosta u otras especies, se adicione a esta regulación punitiva en la fracción II bis del artículo 420 del código penal federal, la especie del caracol rosado o blanco. Lo anterior será de mucha utilidad para sancionar a quienes se dediquen a estas



prácticas, y de esa manera sean sancionados quienes incurran en la captura, transformación, acopio, transportación, destrucción y comercialización del caracol rosado o blanco.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias propias del tema, dada su relevancia y tomando en consideración la facultad que se confiere a esta Soberanía por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 75 en su fracción III de la Constitución Política del Estado, resulta imperativo para esta Honorable XV Legislatura del Estado, someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II bis del artículo 420 del Código Penal Federal, con el objetivo de que en su texto, se incluya la denominación de la especie del caracol rosado o blanco, a fin de que se castigue con una pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien, de manera dolosa lo capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso; lo anterior a fin de que se regule con certeza jurídica a favor de la autoridad federal, y ésta pueda detener a la o las personas que se incurran en la comisión de esta conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, somete a consideración y trámite legislativo de la H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 420.- ...

I. a II....

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, **caracol rosado o blanco**, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. a V. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 75 en su fracción III de la Constitución Política del Estado y a efecto de someter a la



consideración y trámite legislativo correspondiente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la presente iniciativa de decreto, proponemos los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la fracción III del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprueba el envío a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para su consideración y trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II bis del artículo 420 del Código Penal Federal.

SEGUNDO. Se faculta a la Mesa Directiva de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en funciones, para realizar los trámites conducentes.








TERCERO. Remítase el contenido del presente acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que corresponda.

CUARTO. Remítase el contenido del presente acuerdo a los congresos de las Entidades Federativas de la República Mexicana, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para que, en caso de considerarlo, se adhieran al mismo.

SALA DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1974”, DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE.



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DETERMINA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
 DIP. RAYMUNDO KING DE LA ROSA		
 DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO	